



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

6200

EXPEDIENTE No. IN-029/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0924 /2009.

MÉXICO, D.F., a 16 de febrero de 2009

Exp

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 16 de febrero de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 21 de enero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, el C. ALFONSO TREVIÑO RUVALCABA, Apoderado Legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó escrito por el cual se inconforma contra actos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa ADJ-DIR NUM.1321-01/09 que se lleva a cabo a fin de adjudicar mediante contrato abierto el requerimiento de los insumos (Material de Curación) para atender las necesidades urgentes de las Delegaciones, UMAES y SEDENA para el ejercicio 2009; manifestando en esencia, lo siguiente: -----

a).- Que el proceso de Adjudicación Directa ADJ-DIR NUM. 1321-01/09, que celebro el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la publicación de la convocatoria en el portal de transparencia del IMSS y la publicación en el mismo portal de las prebases y/o bases de la Adjudicación Directa ADJ-DIR NUM.1321-01/09, es un proceso de adquisición de bienes que sale del marco normativo derivado del artículo 134 Constitucional, así como de su Ley reglamentaria, debiéndose declarar su nulidad de pleno derecho, toda vez que evita cumplir con los aspectos formales y sustanciales de los procesos de adquisición de bienes establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Cabe señalar que en el portal de transparencia aparece registrado que la convocatoria y las prebases y/o bases fueron publicadas en dicho portal el 7 de enero de 2009, aunque los propios archivos que subieron a dicho portal señalan que fueron creados el 8 de enero de 2009. -----

Que baja el marco de actuaciones que establece el artículo 134 Constitucional, los procesos de adquisición, se deben apegar a las disposiciones que se han establecido de forma clara en la Ley reglamentaria del citada precepto Constitucional, de ahí que la ilegalidad del proceso de adquisición ADJ-DIR NUM. 1321- 01/09, se evidencie desde la emisión de sus aspectos formales, mismas que impiden a la Entidad, generar un proceso administrativo nítida, imparcial y expedito, amén de que propicio la ejecución de un proceso carente de todo sustento legal, y de la motivación suficiente para poder considerar que el misma garantiza al Estado las mejores condiciones en cuanto a calidad y precio. -----

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**AREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-029/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0925 /2009.**

8200

- 2 -

Que las deficiencias formales que denotó el proceso de adquisición incorrectamente denominado "adjudicación directa ADJ-DIR NUM. 1321- 01/09", es que el Instituto Mexicano del Seguro Social, denominó a los participantes como "licitantes", esto es, que las personas invitadas deben manejarse como licitantes, no obstante que el proceso de adjudicación directa, partiendo del principio expreso de su denominación, implica la compra directa de bienes a un sólo proveedor, sin involucrar a otros probables proveedores, en un proceso administrativo. la figura de "adjudicación directa", implica el otorgamiento de forma inmediata, esto es sin proceso administrativo previo, a una persona, partiendo de la justificación que al efecto realice el área administrativa para proceder en dicho sentido; actuación que descarta el proceso que rige a la invitación cuando menos a tres personas. -----

Que la confusión que genera el nombrar a las participantes del proceso de adquisición incorrectamente denominado "adjudicación directa ADJ-DIR NUM. 1321-01/09", consiste en el alcance de su actuación, así como la incertidumbre sobre el respeto a los derechos que le otorga la Ley reglamentaria del artículo 134 Constitucional, y que esencialmente son los de libre concurrencia, no exigencia de requisitos imposibles de cumplir y la oportunidad para impugnar los actos administrativos ilegales. -----

Que el Instituto Mexicano del Seguro Social, efectuó diversas invitaciones a distintos "licitantes", lo cual genero lo certeza de que se trata de un proceso de invitación cuando menos a tres personas, y no de adjudicación directa. -----

Que ello nos impide tener la certeza sobre lo legalidad de las adjudicaciones correspondientes, debido o que el proceso de adquisición carece de carácter, propiciando la participación indiscriminada de empresas importadoras de bienes procedentes de países con los que México no tiene celebrado ningún tratado de libre comercio. -----

Que la Entidad denominó erróneamente a una invitación a cuando menos tres personas, como adjudicación directa, es lógico establecer que se debe motivar y fundamentar el porqué se le denominó de esa manera, toda vez que el denominársele así, sin justificación previa, únicamente genero lo certeza de que se intentan evadir los responsabilidades establecidas en el artículo 43 de la Ley de la Materia, mismo que regula de forma expresa el proceso de invitación cuando menos a tres personas. -----

Que la infracción a los aspectos formales, no solamente propicia una confusión sobre el nombre correcto del proceso de adquisición al cual fue "invitada su apoderada", sino la incertidumbre sobre las reglas procesales, las criterios de evaluación que aplicara la Entidad y sobre todo, el respeto a los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales, en relación con los diversos 27, 28, 33, 35, 36, 36-bis, 41, 42 y 43 de la Ley de la materia. -----

Que si el proceso de adquisición, al contener errores de forma, afectan la certidumbre en la participación del mismo, de su apoderada, respecto de los principios de legalidad, libre participación, igualdad e imparcialidad, resulta procedente que se declare la nulidad del proceso de adjudicación directa ADJ-DIP NUM. 1321-01/09, para efectos de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, efectúe una Licitación Pública Nacional o una invitación cuando menos a tres personas, sin pretender distraer y confundir tanto a los gobernados como a esta autoridad administrativa respecto de la figura empleada, partiendo del supuesto consistente en que se le dio la debida publicidad al mismo, toda vez que la transparencia no subsana las principios de legalidad e igualdad establecidas en las artículos 14, 16 y 17 Constitucionales. -----

*[Handwritten signature and initials]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**AREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-029/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0925 /2009.**

5200

- 3 -

- b).- Que el proceso de Adjudicación Directa ADJ-DLR NUM. 1321-01/09, que celebra el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la publicación de la convocatoria en el portal de transparencia del IMSS y la publicación en el mismo portal de las prebases y/a bases de la Adjudicación Directa ADJ-DIP NUM. 1321-01/09, es un proceso de adquisición de bienes que sale del marco normativo derivado del artículo 134 Constitucional, así como de su Ley Reglamentaria, debiéndose declarar su nulidad de pleno derecho, toda vez que evita cumplir con los aspectos sustanciales que deben cumplir los procesos de adquisición de bienes establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que el motivo de inconformidad anterior, los errores de forma que cometió el Instituto Mexicano del Seguro Social, no son intrascendentes para poder efectuar un proceso de adquisición de bienes apegado a derecho; debiendo partir del supuesto que en materia administrativa, la administración Pública Federal, únicamente puede realizar aquéllos actos que expresamente están previstas en una disposición legal debidamente emitida por el órgano facultado para ello; aspecto de legalidad que nos lleva a sustentar que en materia de derecho administrativo, no existe la aplicación analógica de figuras, con el objeto de subsanar una conducta emitida de forma ilegal, cometida por un área administrativa determinada, como la es en el presente caso, la División de Bienes Terapéuticos de Nivel Central del Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

Que el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es el precepto legal que exige a la Entidad, que cumpla con los requisitos de debida motivación y fundamentación, en la determinación de alguna de las dos modalidades de adquisición de bienes que regula el Capítulo Tercero del cuerpo legal invocado, resultando absurdo, considerar que dichos procesos de compras revisten un carácter de discrecionalidad en contraposición de la licitación pública, que le permita al área o Entidad adquirir situaciones de incertidumbre jurídica para los participantes, limitación de participación de personas, parcialidad, y adquisición indiscriminada de bienes de importación, que afecten de forma directa a la industria nacional. -----

Que la División de Bienes Terapéuticos del Nivel Central del Instituto Mexicano del Seguro Social, carece de facultades para improvisar procedimientos de compras que ninguna Ley Federal establece ni regula, asimismo, la "publicidad", con la que actuó dicha área administrativa no sustituye los requisitos de legalidad e igualdad que le exige la Constitución Política, máxime que en ningún cuerpo legal se le otorgan facultades para integrar una Ley, y mucho menos para violentarla al amparo de procesos administrativos que solamente le permiten no llevar a cabo licitaciones públicos, pero que no le otorgan competencia para "crear" de la nada, nuevas reglas procedimentales, poniendo en riesgo el patrimonio Federal, efectuando adquisiciones de bienes sin apegarse a las reglas ya establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que la Entidad, efectuó una serie de invitaciones a diversas personas con el fin de que en sobre cerrado realizaran sus propuestas, aspecto totalmente inherente a la licitación pública como a la invitación cuando menos a tres personas, pero nunca motivó ni fundamentó porqué invitó a dichas empresas, y peor aún, porqué dejó fuera o otras, lo cual rompe con los principios de igualdad y libre participación.-----

Que podría parecer que no afecta a su representada, sin embargo, se debe considerar que la invitación a empresas dedicadas a importar bienes e insumos de países como China, Taiwan, Malasia, India, Pakistán, sin que se respeten los preceptos legales que rigen la determinación del carácter de dichas compras, prioriza la adquisición de bienes que de ninguna forma fomentan el empleo ni protegen la libre participación de empresas nacionales; por lo que este hecho, si involucra



**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

0000

**AREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-029/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0925 /2009.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 4 -

aspectos totalmente ilegales que generan la nulidad del proceso administrativo que trata esta instancia de inconformidad.-----

Que el dejar de aplicar las disposiciones reglamentarias establecidas en el artículo 28 de la Ley de la materia, impide el legal cumplimiento de reglas de determinación del carácter de un proceso de adquisición de bienes, violentando los principios de igualdad y libre participación que rigen esencialmente a las licitaciones públicas.-----

Que el mal denominado proceso de "Adjudicación Directa ADJ-DIR NUM. 1321-01/09," establece en sus "bases" los preceptos legales que supuestamente le facultaron a la División de Bienes Terapéuticos del Nivel Central del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efectuar una invitación arbitraria a la participación en el proceso administrativo de mérito, sin embargo, de forma totalmente deficiente, no cita los hechos o antecedentes en que motivó su determinación de no celebrara un proceso licitatorio para adquirir un número considerable de bienes bajo la modalidad de contratos abiertos.-----

Que la adjudicación directa, implica la compra inmediata a una persona los bienes materia del proceso, esto es, se adquirirán los más de mil quinientos productos a un sólo participante, o se aceptarán más de una oferta para cada producto, lo cual ya no implica una adjudicación directa, dado que se genero un concurso entre oferentes.-----

Que es totalmente ilegal por incongruente, la actuación de la convocante en el sentido de que convocó el proceso de adquisición que tilda de ilegal, como una adjudicación directa, sin embargo realizó invitaciones a proveedores, sin precisar, motivar ni justificar en ningún acta administrativa, a quienes "invitó", porqué invitó a dichos proveedores, y sobre cuales claves se consideró procedente la "invitación" para el caso de cada uno de los proveedores, omisiones que evidentemente violan el artículo 40 en sus párrafos segundo y tercero de la Ley de la materia.-----

Que la determinación de bases, sin establecer un carácter del proceso de licitación, genera la inmediata infracción del contenido del artículo 28 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social, permite la participación indiscriminada de empresas y personas que inicialmente carecerían de derecho a participar en una Licitación Pública Nacional, o en una invitación cuando menos a tres personas.-----

Que la apertura a todas las personas, que vendan o fabriquen alguna de las 1,471 partidas y 55 claves licitadas, sin regirse por el contenido del artículo 28 de la Ley de la materia, y sin que exista la motivación suficiente para proceder en dicho sentido, como pudiera ser cuando menos un estudio de mercado regido por el artículo 23 del Reglamento de la Ley de la materia, genera un proceso de adquisición totalmente violatorio del artículo 28 de la Ley de la materia, debiendo ser declarado nulo de pleno derecho, dado que no existen antecedentes previamente publicados que sirvan de motivación para ello.-----

Que la mera invocación de preceptos legales en las "bases" del proceso de adjudicación directa, no genera la legal emisión de las bases; toda vez que de acuerdo al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el proceso controvertido, DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, y no solamente fundado, por lo que la mera cita de preceptos legales no genera la certeza de que existan elementos y antecedentes que le permitan al Instituto, efectuar un proceso de compras, que no sea una licitación pública, dado que los artículos de la Ley, cualquiera que sea, se refieren a situaciones hipotéticas,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**AREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-029/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0925 /2009.**

1800  
0081

- 5 -

que el área emitente debe acreditar, mediante hechos reales y demostrables de conformidad a las circunstancias descritas por quien invoca dichos preceptos legales.-----

Que si no existen las circunstancias para considerar que el artículo 28 de la Ley de la materia, no deba ser tomado en cuenta en el proceso de adquisición de bienes que se ataca por ilegal, el cual tiene más elementos de un proceso de invitación a cuando menos tres personas, que una adjudicación directa; resulta necesario que se decrete la nulidad del mismo, con el fin de que se priorice o respete el contenido del artículo 28 de la Ley de la materia, y se sigan las reglas de determinación del carácter del proceso de compra, para que se permita primeramente efectuar ofertas a las empresas que refiere la fracción I del citada artículo 28 de la Ley de la materia, misma que de forma clara señalo cuando se deben celebrar licitaciones públicas nacionales y cuando internacionales. -----

Que la Entidad invocó el contenido del artículo 41 fracción VII de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, el cual establece la procedencia de la modalidad de adquisición, ya sea como invitación cuando menos a tres personas o adjudicación directa, cuando ya se hubieran celebrada dos licitaciones públicas y que éstas hubieran sido declaradas desiertas-----

Que de la fracción VII del artículo 41 de la Ley de la materia, se concluye que el legislador exige del área administrativa convocante, que los dos procedimientos de licitación pública se hayan declarado desiertos; este hecho traslada de forma inmediata, a la exigencia consistente en que la inclusión de las más de mil quinientas partidas en la presente adjudicación directa, se sustente en la celebración de dos licitaciones públicas que hubieran sido declaradas desiertas, esto es, QUE NO HUBIERA EXISTIDO OFERTA POR PARTE DE ALGÚN LICITANTE RESPECTO DE LAS MISMAS, debiéndose descartar, que hubiera existida, pero que se hubiera declarada con precio inconveniente para el Instituto, toda vez que dicho aspecto de la propuesta de ninguna forma se encuadro con el supuesto de supuesto insolvente por aspecto de calidad o cantidad, lo cual sí genero la ausencia de ofertas. ---

Que además del aspecto económico que rige actualmente, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO CONOCIDO Y NOTORIO, la existencia de dos licitaciones públicas previamente convocadas, en la que se hubieran declarado desiertas las más de mil quinientos partidas contenidos en el Anexo número 1, de la adjudicación directa materia del presente medio de impugnación.-----

Que la Entidad no motivó ni justificó si realmente las partidas incluidas en el Anexo número 1, fueron declaradas desiertas por ausencia de ofertas, en dos procesos licitatorios anteriores, generando la circunstancia contenida en la citada fracción VII del artículo 41 de la Ley de la materia; en ese orden de ideas, no puede aceptarse de forma dogmática, que la División de Bienes Terapéuticos del IMSS, determine la compra de bienes con más de mil quinientas variantes, sin considerar los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de la materia, omitiendo considerar el carácter de la adquisición, así como justificar la procedencia del proceso de adjudicación directa.-----

Que no existe precepto legal que le faculte al Instituto, la integración de la Ley ni la creación de nuevas figuras jurídicas, con el fin de realizar compras para proveer un año, al amparo de contratos abiertos, en los que se simule un proceso licitatorio, y se realice otro, pasando por alto las normas que rigen su correcto desahogo; esto, porque se considera que la figura de adjudicación directa, no permite aplicación por analogía ni implica la inserción de elementos contemplados en otros procesos de adquisición, que en aras de una "publicidad o transparencia", utilice la Entidad, para intentar justificar su proceso de adjudicación.-----



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2800

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0925 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 6 -

Que el efectuar compras al amparo de una figura jurídica, con el único fin de evitar cumplir con las disposiciones legales que la Entidad debió aplicar, tomando en cuenta las circunstancias que rigen sus antecedentes de compra, pues ello, además de afectar a los preceptos legales que rigen el proceso de licitación pública, así como los de invitación cuando menos a tres personas, dejan en total estado de indefensión a su apoderada, debido a que desconoce los motivos y antecedentes que le orillaron a participar en un proceso de compras carente de regulación, así como totalmente ausente de los principios que operan en los procesos de adquisiciones contemplados en la Ley reglamentaria del artículo 134 Constitucional.-----

c).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Copia Certificada de la Escritura Pública No. 27,257 de fecha 14 de julio de 2003; y copia simple de la misma que fue cotejada con la Copia Certificada y devuelta esta; Invitación al Procedimiento de Adjudicación Directa ADJ-DIR NUM 1321-01/09.-----

**CONSIDERANDO**

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite la presente Resolución con fundamento en los artículos 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 67 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2005; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción II, 11, 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2008.-----

II.- Del estudio a las manifestaciones que hace valer el promovente, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma por actos realizados por la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa ADJ-DIR NUM. 1321-01/09 por los motivos antes expuestos y que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. Al respecto, en el caso que nos ocupa tales actos no compete dirimirlos a esta División de Inconformidades dependiente del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que contempla que esta Autoridad Administrativa podrá, en atención a las inconformidades, a que se refiere el artículo 65 de la Ley de la materia, realizar las investigaciones a fin de verificar que los actos de los Procedimientos de Licitación Pública o Invitación a Cuando Menos Tres Personas, llevados a cabo por las Áreas Convocantes, se ajustaron a las disposiciones de la citada Ley, precepto normativo que a la letra establece:-----

**Artículo 68.-** La Secretaría de la Función Pública podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 65 del presente ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos del procedimiento de licitación o invitación a cuando menos tres personas se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0925 /2009.

3900

De cuyo precepto normativo se advierte con toda claridad y precisión los supuestos en los que procede interponer una inconformidad; estableciendo que será procedente cuando se refiera a actos irregulares llevados a cabo tanto en el Procedimiento de Licitación Pública como en el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas. Es el caso que aún y cuando el párrafo primero del artículo legal en cita nos remite al artículo 65 de la misma Ley, con relación a las inconformidades que podrán presentar las personas interesadas por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, que contempla supuestos de manera general para la procedencia de la inconformidad, pues dice que podrá interponerse por actos del procedimiento de contratación, sin especificar cuales son los procedimientos a que se refiere, transcribiéndose el referido artículo 65 en lo que importa para una mejor ilustración. -----

**Artículo 65.-** Podrá interponerse inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

En este orden de ideas, aún y cuando en el supuesto normativo contenido en el primer párrafo del artículo 65, omite citar cuales son los procedimientos de contratación a que hace referencia; lo cierto es que en el artículo 68 anteriormente transcrito, sí especifica en su primer párrafo los procedimientos a que se refiere el artículo 65 en los que se podrán inconformarse, siendo éstos el Procedimiento de Licitación Pública así como el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas. Por lo que en el asunto que nos ocupa, del escrito de inconformidad de fecha 21 de enero de 2009 signado por el C. ALFONSO TREVIÑO RUBALCABA, Apoderado Legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. de C.V., se advierte que sus motivos de inconformidad los hace valer en contra de actos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto relacionados con el Procedimiento de Adjudicación Directa ADJ-DIR NUM. 1321-01/09, por lo que en la especie no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 68 en relación con el artículo 65, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público antes transcritos, pues como fue analizado anteriormente, de los artículos en cita se desprende que las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de la materia, estrictamente respecto de los Procedimientos de Licitación Pública así como del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas como textualmente refiere el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo que, del estudio de los motivos contenidos en el escrito por el cual promueve la instancia de inconformidad se advierte que el C. ALFONSO TREVIÑO RUBALCABA, Administrador Único de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. de C.V., controvierte actos que no acontecieron en algún Procedimiento de contratación relativos a una Licitación Pública ni tampoco a un Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas, como lo establece el artículo 68 en relación con el artículo 65, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino de actos ocurridos en el Procedimiento de Adjudicación Directa ADJ-DIR NUM. 1321-01/09, convocado por la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, por tanto los actos que controvierte no corresponde dirimirlos a esta División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

De lo anterior se tiene que la actuación de la Convocante en el Procedimiento de Adjudicación Directa ADJ-DIR NUM. 1321-01/09, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

7800

**AREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-029/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0925 /2009.**

- 8 -

inconformidad a que hace referencia el artículo 68 en relación con el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no se establece procedimiento alguno para inconformarse por actos ocurridos dentro del proceso de Adjudicación Directa, ya que como fue analizado líneas anteriores, únicamente podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley antes citada, estrictamente respecto de los Procedimientos de Licitación Pública así como del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas a que hace referencia los preceptos antes transcritos; en consecuencia, el planteamiento formulado por la hoy accionante no compete dirimirlo a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que los motivos que expone en su escrito inicial, no son derivados de alguno de los procedimientos de contratación previstos en el artículo 68 en relación con el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego entonces, los actos ocurridos en el Procedimiento de Adjudicación Directa ADJ-DIR NUM. 1321-01/09, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia, pues se trata de un Procedimiento de Adjudicación Directa. -----

Bajo este contexto, y al promover su inconformidad el Administrador Único de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. de C.V., en contra de actos acontecidos en el Procedimiento de Adjudicación Directa ADJ-DIR NUM. 1321-01/09, los cuales no corresponden a los Actos de los procedimientos de contratación relativos a una Licitación Pública o bien, a un Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en contra de los cuales puedan inconformarse, no compete atender en la instancia de inconformidad a esta Autoridad Administrativa, lo que encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el artículo 67 fracción I, apartado 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2005, que establecen, en lo conducente, lo siguiente: -----

**"Artículo 37.-** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

*...XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría;*

*...XVI. Atender las quejas e inconformidades que presentan los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes..."*

**"Artículo 67.-** Corresponderá a los titulares de las áreas de responsabilidades, de auditoría y de quejas de los órganos internos de control, en el ámbito de la dependencia o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría, y sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

**I. Los titulares de las áreas de Responsabilidades:**

*...4. Recibir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y realizar, cuando lo considere conveniente, investigaciones de oficio a partir de las*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**AREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-029/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0925 /2009.**

10  
30  
30

*inconformidades de que haya conocido, en los términos de dichos ordenamientos, con excepción de aquellas que deba conocer la Dirección General de Inconformidades por acuerdo del Secretario;*"

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del precepto 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo le compete regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen: las Unidades Administrativas de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; la Procuraduría General de la República; los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una Entidad Paraestatal, y las Entidades Federativas, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, con la participación que, en su caso, corresponda a los Municipios interesados; no quedan comprendidos los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal. -----

Lo que en la especie no se actualiza, ya que los planteamientos que formula la promovente en su escrito sin fecha, derivan de actos llevados a cabo dentro del Procedimiento de Adjudicación Directa ADJ-DIR NUM. 1321-01/09, siendo así que no se actualizan los supuestos previstos en el precepto 68 párrafo primero en correlación con el artículo 65 párrafo primero ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de dar trámite y, en su caso, resolver el planteamiento formulado por la accionante se estaría conduciendo en contravención al marco legal que rige su actuación, toda vez que el procedimiento administrativo de inconformidad sólo tiene como objeto resolver planteamientos en los que se trate del examen de la legalidad del desarrollo del procedimiento de contratación de la Licitación o Invitación a Cuando Menos Tres Personas. Sustenta lo anterior el contenido del precepto 68 párrafo primero de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, tal y como ha sido anteriormente analizado; lo que en la especie no sucede, pues como se ha visto los argumentos que plantea la promovente corresponden a una inconformidad en contra de hechos o actos ocurridos en un proceso de Adjudicación Directa; en esta tesitura, no compete a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social dependiente de la Secretaría de la Función Pública, pronunciarse sobre procesos ajenos a los indicados en la normatividad que rige la Materia, no siendo competencia de este Órgano Administrativo para conocer y resolver sobre el planteamiento del hoy accionante. -----

De lo antes señalado y con base en los preceptos jurídicos citados, se colige que la Autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro: -----

**"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."**

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0925 /2009.

0925

parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:-----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados se tiene que dentro de la competencia de esta Autoridad Administrativa no se encuentra la de resolver la solicitud que plantea la hoy promovente, de conformidad con los preceptos legalés antes citados, siendo evidente que la competencia para conocer de los mismos no se surte en favor de este Órgano Administrativo. -----

En este orden de ideas y de acuerdo a las apreciaciones lógico-jurídicas consignadas en los párrafos que anteceden en el presente Considerando, se concluye que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es competente para conocer ni resolver sobre los motivos planteados en el escrito de fecha 21 de enero de 2009 signado por el C. ALFONSO TREVIÑO RUVALCABA Apoderado Legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa ADJ-DIR NUM.1321-01/09 que se lleva a cabo a fin de adjudicar mediante contrato abierto el requerimiento de los insumos (Material de Curación ) para atender las necesidades urgentes de las Delegaciones, UMAES y SEDENA para el ejercicio 2009. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero y 68 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, se declara incompetente para conocer y resolver sobre el planteamiento expuesto por el C. ALFONSO TREVIÑO RUVALCABA, Apoderado Legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa ADJ-DIR NUM.1321-01/09 que se lleva a cabo a fin de adjudicar mediante contrato abierto el requerimiento de los insumos (Material de Curación) para atender las necesidades urgentes de las Delegaciones, UMAES y SEDENA para el ejercicio 2009, dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma y vía que considere convenientes. -----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**AREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-029/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0925 /2009.**

1800

**TERCERO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFIQUESE.**-----

**LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA.**

**PARA: C. ALFONSO TREVIÑO RUBALCABA.-** ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CALLE MANUEL ALTAMIRANO NÚMERO 131, DESPACHO 2, COLONIA SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06470, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, (Autorizados para oír y recibir avisos y notificaciones Lic. en Derecho: [REDACTED])

**C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.-** ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, PENTHOUSE, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

**C.C.P. C.P. FRANCISCO SUAREZ WARDEN.-** TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

**LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.-** TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

*[Handwritten signature]*  
CCHS\*CSA\*MJC.